



236602091000881264

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg. N°27

Folio N°84/ 86

En la ciudad de Pergamino, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Francisco FURNARI, contra la resolución de fs. 11/12, de la causa N° 6344-2021 (Registro de esta Alzada) en incidente caratulado: ***“Incidente de Excarcelación ordinaria solicitado por el Defensor Oficial en favor de LEAL, Rodrigo Maximiliano”***, en I.P.P. N° 12-00-007190-20/00 del Juzgado de Garantías N° 2 departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:-

Arriban los presentes actuados a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 16/18 por el Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Francisco Furnari contra la resolución del Sr. Juez de garantías de fecha 5 de febrero del corriente año que concede la excarcelación ordinaria a Rodrigo Maximiliano Leal en el marco de la IPP N° 12-00-007190-20/00

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el a-quo ha desoído las previsiones del art. 148 del ritual al conceder la excarcelación ordinaria; descartando valorar las condiciones personales del encartado a efectos de merituar el peligro de fuga y entorpecimiento probatorio existente.

Señala el titular de la acción pública que el magistrado ha aludido únicamente a la calificación penal ensayada y a la falta de antecedentes condenatorios de Leal, sin considerar la gravedad objetiva del hecho -donde negociara por el recupero del motovehículo a cambio de dinero- y el



236602091000881264



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

comportamiento desplegado por el encartado en causas anteriores que cita:
-una por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil y otra en la cual afirma fue excarcelado.-

Esas circunstancias, a criterio del Agente fiscal justifican la revocación de la excarcelación ordinaria otorgada, lo que solicita a este Cuerpo.

Que a fs. 28 y vta. el Sr. Fiscal General mantiene el recurso interpuesto.

Por lo que estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: En su caso, es ajustada a derecho la resolución traída a recurso?

TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** , dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En tarea, analizada la incidencia, la causa principal requerida al



236602091000881264



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

efecto y los argumentos del recurrente, adelanto que propondré al acuerdo la homologación del decisorio impugnado.-

Se le atribuye al imputado la probable comisión del delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro en los términos del art. 277 inc. 3° "b" del C. Penal, y a instancias de la Defensa Oficial el a-quo otorgó la excarcelación de forma ordinaria a tenor del art. 169 inc. 1 del C.P.P.

Encuadrándose la situación procesal de Rodrigo Maximiliano Leal en inciso 1° del citado artículo del ritual -en razón de la escala penal y de la ausencia de antecedentes condenatorios-, la mención genérica efectuada por el recurrente sobre la existencia de peligros procesales, no alcanza por sí sola a desvirtuar los fundamentos de la decisión a la que arribara el Sr. Juez de Garantías al otorgar la excarcelación.-

En tal sentido, debo señalar que el recurso fiscal roza la insuficiencia, desde que la referencia a "*la grave característica objetiva en la comisión del hecho*", *por haber mantenido Leal en forma personal una negociación para el recupero de la moto robada con un amigo de la víctima*; no resulta atendible, en tanto no se advierte de los elementos colectados que la misma exceda el marco de la calificación legal que la propia Fiscalía ha atribuido al evento -encubrimiento agravado por ánimo de lucro-, de modo que permita inferir un riesgo procesal latente, por fuera de su escala penal.-

Asimismo, la mención al comportamiento del imputado en otros procesos, tal y como lo desarrolla el recurrente, resulta una frase vacía de contenido que merece un párrafo aparte.

En primer término, la Fiscalía achaca al juez de primera instancia el haber omitido en su valoración la existencia de una declaración en rebeldía del imputado *menor de edad* en causa -la IPP N° 6924-17, luego radicada por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil; cuando resulta criterio generalizado en la doctrina y jurisprudencia sobre la imposibilidad de computar en perjuicio del imputado causas que hubieren



236602091000881264



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tramitado siendo menor de edad (art. 5 y concordantes de la ley 13.634, art. 5 in fine de la ley 22.278 y resguardo al principio de especialidad del fuero)

Tal y como lo expresa la EXcma. Cámara de Apelación y Garnatías Penal de Mar del Plata en Causa Nro. 21.932; "Paredes, Damián Gabriel s/ Robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda en grado de tentativa". Registro N° 711 (R), 9/11/2012: *" Y ésta no constituye una intelección antojadiza o carente de sustento normativo; sino -muy por el contrario- encuentra perfecto ensamble y apoyatura racional en el marco de la especialidad que rige al fuero juvenil; pues, además de los fines generales y especiales positivos que en el ámbito de mayores se predica con relación a la imposición de una pena privativa de libertad, en el sector minoril ello debe ir siempre acompañado de una finalidad socio-pedagógica (Ley Nro. 13.634, 81), ...y el proceso se encuentre signado por "...la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos... " (art. 33). En otros términos, transgredir las prerrogativas antes expuestas, promoviendo una inteligencia opuesta como lo hace el juzgador de la instancia, no es más que trasponer el valladar indicado en el art. 5, "in fine" de la Ley Nro. 22.278 para la mensuración de los antecedentes delictuales en la etapa minoril (la eventual declaración de reincidencia), construyendo así una interpretación extensiva y en perjuicio de los intereses del joven, contraria a los principios rectores del derecho, en general y de este fuero especializado, en particular". (sic)*

En segundo término, cita el recurrente la causa IPP N° 12-00-0020019-20/00 señalando que Leal fue excarcelado, cuando, conforme surge del SIMP, el Juez Garante en fecha 4/5/2020 no hace lugar a la prisión preventiva del nombrado por ausencia de riesgos procesales latentes, otorgando la inmediata libertad; resolución que adquiriera firmeza, desde que no fue recurrida por el Ministerio Público.-

En síntesis, no escapa a mi conocimiento que Leal -según lo



236602091000881264



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

informado en la incidencia a fs. 8-, posee al menos dos causas en trámite, sin embargo para aplicar una medida como la que se pretende por imperio del art.144 y ccds. del C.P.P., el requirente - Agente Fiscal - posee la carga procesal intransferible de acreditar los riesgos procesales con sustento en indicios serios; circunstancia que no ocurre en el caso, desde que no ha dado las razones por las cuales la existencia de las mismas constituyen un peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.

Ello así, por cuanto no basta su mera enunciación.-

En concordancia con lo resuelto en primera instancia, entiendo que desde este marco fáctico y regulatorio, no se han aportado elementos concretos que permitan desplazar la situación procesal de Leal del art. 169 del C.P.P., por lo que propondré al Acuerdo la convalidación de la excarcelación otorgada.-

Es mi voto

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:-

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Rechazar el recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:



236602091000881264



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 11/12 en cuanto concede a Rodrigo Maximiliano Leal la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria en el marco de la IPP N° 12-00-007190-20/00, causa N° 6344-2021 de este Cuerpo. (arts. 169 inc. 1°, 148, 171 y 148 contrario sensu del C.P.P.).-

III.-)Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/02/2021 11:39:46 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/02/2021 12:01:29 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/02/2021 12:11:52 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/02/2021 12:23:40 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



236602091000881264

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS